Rawson, 13 de agosto de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., J. M. c/ I. SA y otro s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. Nº 173/12)"** (Expte. Nº 22945-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Se queja el actor, a fs. 75/80 vta., porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó la casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 88/2012 y confirmó la de primera instancia que desestimó su demanda.----------

------ Afirma que los argumentos para declarar inadmisible su recurso son insuficientes, y que se omitió indicar cuál fue la incorrecta descripción de los antecedentes del caso, por ejemplo: demanda, contestación, etc.---

------ Opina que se desinterpretó la normativa de fondo y forma, aplicable al caso y los antecedentes jurisprudenciales que citó.----------

///

------ Considera que la sentencia es inaceptable por su vaguedad.----------

------ Insiste en que no se reseñaron los argumentos dirimentes que omitió relatar en su casación y que de tal modo los desconoce, por lo tanto la resolución denegatoria es arbitraria.----------

------ Señala que su casación no se fundó en cuestiones de hecho y que afirmar que a esas cuestiones se refiere su recurso evidencia su carente lectura, una desinterpretación de normas o desconocer los antecedentes jurisprudenciales de este STJCH.----------

------ Opina que el pronunciamiento no contiene una apreciación crítica de la prueba y que se omitió examinar con detenimiento las constancias de la causa.----------

------ Sostiene que es excesiva e irrazonable la denegación, que se renunció a la verdad jurídica objetiva lo que desemboca en arbitrariedad y vulnera el adecuado servicio de justicia.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- En esta presentación directa el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC aplicable también a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------ I.1.- Así, por ejemplo: de la contestación de demanda, no expone qué adujeron las codemandadas con respecto a la maniobra que realizó sobre la tapa de punta de eje de un reductor, del modo en que lo hizo y qué en cuanto a la vaguedad de la atribución de responsabilidad.----------

------ I.2.- De la sentencia de primera instancia, no reseña que rechazó su reclamo porque escuetamente describió el accidente y fue meramente teórica la imputación de responsabilidad; tampoco, que conforme se narró el accidente, éste se produjo al levantar el actor, una tapa de eje de turbina, la que es una cosa inerte que no puede ser calificada *per se* de riesgosa.----------

///

------ Tampoco que afirmó que en su extensa demanda no existía un solo párrafo en el que afirmase que I. S.A. le ordenó levantar la tapa de eje de la turbina de la forma en que lo hizo y que recién al alegar y ambiguamente intentó introducir argumentos que debió desarrollar al demandar y luego acreditarlos y que por lo tanto el hecho no alegado no puede ser materia de acreditación porque sólo los alegados deben ser comprobados.----------

------ No reseña cuál fue el análisis de la prueba testimonial producida que se desarrolló en la sentencia de primera instancia para arribar en que de ella no podía deducirse ningún indicio.----------

------ Se omitió indicar que precisó que si se pretendiese que la imputación de responsabilidad se efectúa por entender que la tapa de eje de turbina es una cosa riesgosa y que provocó el accidente y por ella I. S.A. debe responder por ser su dueña o guardián, se choca con dos escollos: uno, que es extremadamente dificultoso y artificioso pretender la calificación de riesgosa para una cosa inerte y el otro, que como cosa inerte en sí, no se demostró que la demandada resultara su dueña o guardián.----------

///

------ No se expone todo el razonamiento desarrollado para desestimar el reclamo contra la ART.----------

------ I.3.- Desconocemos los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la recurrente al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que la demandada presentó para contestar su apelación.----------

------ I.4.- La sentencias: definitiva dictada por la Cámara y la denegatoria de la casación se relatan entremezclándolas con su propia opinión.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios la hemos considerada incorrecto en mas de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: *Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior

///

Tribunal de Justicia sobre cuales son las adecuadas técnicas a respetar.----------

------ II.- Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que esta queja no es autónoma y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la resolución denegatoria, no expresa claramente el alcance de su impugnación, el caso no puede comprenderse, si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.----------

------ Decimos monocordemente que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, *sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).----

///

------ III.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la demandada pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010).----------

---

------ IV.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

///

------ V.- Las críticas del quejoso no demuestran arbitrariedad del fallo definitivo contra el cual interpuso casación. Pretendió demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas del contexto, esta constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa en definitiva de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCH SI N° 09/SRE/09 y 07/SRE/2013)----------

------ Las falencias apuntadas imposibilitan decidir si la sentencia denegatoria de la casación es arbitraria como se pretende.----------

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR**, por inadmisible, el Recurso de queja interpuesto a fs. 75/80 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por secretaría remítanse esta causa a la Cámara de apelaciones de Puerto Madryn, que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti; Daniel L. Caneo.----------

---Recibida en secretaría el 15/08/13.----------

------Registrada bajo el N° 58/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///